

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda, y a su turno, el demandante describió traslado de las excepciones el 12 de abril de 2023.

Se precisa que por Secretaría no se fijó en lista de traslados el escrito de excepciones propuestas por el demandado, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó su pronunciamiento sobre las excepciones, incluso antes del auto del 2 de junio de 2023, por el cual se corrió traslado de las mismas.

Además, el Banco AV Villas allegó respuesta informando la aplicación de la medida cautelar ordenada.

En la fecha, **19 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

Julián Andrés Molina Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: HECTOR IVÁN URIBE BOTERO C.C. Nro. 10.227.984
RADICADO: 170014003010-2021-00219-00

Auto Interlocutorio No. 763-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se constata que la parte demandante allegó escrito el 12 de abril de 2023, pronunciándose sobre las excepciones propuestas (el 27 de febrero de 2023), y por auto de 2 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones por el término de 10 días; así que, una vez vencido el término de traslado dado por el despacho, y atendiendo a que los pronunciamientos sobre las excepciones ya reposaban en el expediente, se dará continuidad al trámite correspondiente.

Ahora bien, sería del caso convocar a las partes a la audiencia que trata el art. 372 del CGP, de conformidad con ello, procede el Despacho a **DECRETAR LAS PRUEBAS** a practicar en este asunto:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno:

1. Pagaré No. 106414695 firmado el 29 de enero de 2019 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$39' 643.277)
2. Certificado de existencia y representación legal de GNB SUDAMERIS

PRUEBAS PARTE DEMANDA

No solicitó pruebas adicionales, indicó tener en cuenta las presentadas por el demandante.

Así las cosas, evidencia el Despacho que no existen medios probatorios por practicar en este asunto, pues, toda la prueba documental ya obra en el expediente, a la cual, se le ha garantizado la debida contradicción, ya han sido conocidas por las partes, quienes no las han desconocido ni tachado de falsas; por lo tanto, se configura uno de los presupuestos procesales establecidos en el art. 278 CGP para poder proferir sentencia anticipada, esto es, cuando no existen pruebas por practicar.

En ese orden de ideas, el Despacho hará uso de la facultad conferida en dicho precepto normativo y, en consecuencia, prescindirá del trámite de la audiencia y procederá a proferir sentencia anticipada. Ejecutoriado este auto, ingrédese nuevamente la actuación a Despacho para ello.

Por último, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Banco AV Villas al oficio 658 del 30 de abril de 2021, informando que el demandado registra cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 118 del 21 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56182b531d34bf6051c05a63b3f6cb713ec555dc885baf63b89261c3ab3d2018**

Documento generado en 19/07/2023 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>